

Ley Nº 15.890

SOCIEDADES COOPERATIVAS

SE ESTABLECEN NORMAS REFERENTES A LAS RETENCIONES DISPUESTAS, SOBRE LAS REMUNERACIONES PERSONALES DE SUS SOCIOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Las retenciones dispuestas por las sociedades cooperativas de conformidad con las normas legales pertinentes sobre las remuneraciones personales de sus socios derivadas de contratos de trabajo o sobre los haberes de pasividad que les correspondan, quedarán amparadas a los fines de su reintegro, por las disposiciones legales relativas al cobro de salarios.

Artículo 2º.- La obligación de retener y verter a la cooperativa el monto de la cantidad retenida por parte del obligado, se generará a partir de la fecha en que éste reciba la comunicación fehaciente (por telegrama colacionado u otro medio idóneo), que constituirá título ejecutivo, habilitante para la reclamación en vía judicial.

Artículo 3º.- Recibida dicha comunicación, los agentes de retención deberán verter la suma retenida, a la cooperativa, dentro del plazo de tres días corridos contados a partir de la fecha legal de pago de la remuneración personal afectada. Vencido dicho plazo sin que se diere cumplimiento, quedará habilitada la vía ejecutiva ante la justicia civil competente, el crédito será reajutable con arreglo a Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976 y se configurará en su caso, el delito de apropiación indebida.

Artículo 4º.- Cuando quien no vierta las retenciones dentro del plazo previsto en el artículo anterior fuere una persona de derecho público, las sumas adeudadas devengarán un interés punitivo equivalente a la multa y recargos estipulados para la mora por el artículo 94 del Código Tributario, en carácter de única sanción al responsable.

Artículo 5º.- Las retenciones, una vez efectuadas, son inembargables por los acreedores de los agentes de retención pero pueden ser cedidas por las sociedades cooperativas a instituciones bancarias, a sociedades cooperativas de segundo grado, o a los propios agentes de retención, a los fines de obtener adelantos o préstamos.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 1987.

VICTOR CORTAZZO, Presidente. Héctor S. Clavijo, Secretario.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION
Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE
TURISMO**

Montevideo, 27 de agosto de 1987.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI. RICARDO ZERBINO CAVAJANI. ANTONIO MARCHESANO. ENRIQUE V. IGLESIAS.
JUAN VICENTE CHIARINO. ADELA RETA. JORGE SANGUINETTI. JORGE PRESNO HARAN. HUGO
FERNANDEZ FAINGOLD. RAUL UGARTE ARTOLA. PEDRO BONINO GARMENDIA. JOSE VILLAR
GOMEZ.**

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.